

**Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO, AIBONITO, Y UTUADO
Panel XII**

**DANETTE ORENGO
LÓPEZ
Recurrido**

v.

**STEVEN MEDINA
MENDOZA
Peticionario**

KLCE201501028

Certiorari
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de
Arecibo

Caso Núm.:
C DI2010-0857

Sobre:
Divorcio

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Juez Grana Martínez y la Jueza Vicenty Nazario.

Vicenty Nazario, Jueza Ponente

R E S O L U C I Ó N

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de septiembre de 2015.

Atendida la *Moción de Desistimiento* de la parte peticionaria donde informa que desiste voluntariamente del recurso presentado por haber llegado a una transacción con la parte recurrida, este Tribunal declara Ha Lugar la misma.

Se ordena el cierre y archivo del presente caso por desistimiento voluntario a tenor con la Regla 83(a) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, sin especial imposición de gastos, costas ni honorarios de abogados.

Notifíquese.

Lo acuerda y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

La Jueza Grana Martínez emite opinión disidente por escrito.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

**Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO, AIBONITO, Y UTUADO
Panel XII**

**DANETTE ORENGO
LÓPEZ
Recurrido**

v.

**STEVEN MEDINA
MENDOZA
Petionario**

KLCE201501028

Certiorari
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de
Arecibo

Caso Núm.:
C DI2010-0857

Sobre:
Divorcio

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Jueza Grana Martínez y la Jueza Vicenty Nazario.

VOTO DISIDENTE JUEZA GRANA MARTÍNEZ

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de septiembre de 2015.

Disentimos del curso tomado por la mayoría ante estos hechos. Así lo hacemos amparados en la doctrina de *parens patriae* y el poder de los tribunales para intervenir en la protección de los mejores intereses de los menores de edad cuyo bienestar pudiera verse comprometido por controversia entre los padres.

Atendida la *Moción de desestimación* presentada por la parte peticionaria, Steven Medina Mendosa, concederíamos un término de cinco (5) días a la parte recurrida, Danette Orengo López, para presentar su posición sobre la razonabilidad de la pensión alimentaria. Nuestro proceder obedece a la inquietud que genera en nuestra conciencia la Hoja de Trabajo para computar pensiones alimentarias que se acompaña con la petición de *certiorari* y la cual recomienda una pensión alimentaria básica total de **\$649.78**. Esta cantidad contrasta con la pensión que acordaron las partes de **\$400.00** mensuales; que recomendó la Examinadora de Pensiones y finalmente aprobó el juez de instancia.

El récord está huérfano de una manifestación del juzgador de hechos sobre cómo o por qué la cantidad recomendada por el Reglamento de las Guías Mandatorias para computar las pensiones alimentarias en Puerto Rico resulta un remedio inadecuado que justifica

que se imponga una pensión \$249.78 más baja a la que recomiendan las Guías.

Solo surge del expediente que las partes llegaron a una estipulación, la cual fue acogida por el tribunal. Nada nos dice sobre qué determinación o qué razones tuvo el juzgador para aprobar una pensión más baja. ¿Cómo se sirven los intereses del menor adjudicándole una pensión básica más baja que la que le corresponde? Ciertamente el poder de *parens patriae* del Estado justifica al menos conocer las razones.

Disentimos de la opinión de la mayoría. El Reglamento de las Guías Mandatarias para computar las pensiones alimentarias en Puerto Rico obliga al juzgador cuando entiende que la implementación del remedio dispuesto en la Guías resulta inadecuado, injusto o contrario al mejor interés del menor a expresar por escrito la cantidad resultante al aplicar las Guías, la justa causa para no ordenarla y la cantidad que finalmente resuelve es justa, adecuada y promueve el mejor interés del alimentista.¹

Grace M. Grana Martínez
Jueza del Tribunal de Apelaciones

¹ Véase Reglamento Núm. 8529 conocido como *Guías Mandatarias para Computar las Pensiones Alimentarias en Puerto Rico*, aprobado el 30 de octubre de 2014, parte II, Art. 7, inciso 24.